

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 007

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003008-2021-00845-00

Al revisar la presente demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA propuesta por MARÍA XIMENA SÁNCHEZ LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las siguientes razones:

1.- Diríjase la demanda en los términos establecidos en el artículo 87 del C.G. del P., dado que no es posible adelantarla en contra de una persona fallecida. En ese mismo sentido, deberá adecuarse el poder otorgado al togado principal, JOHN JAIME ANGULO VÁSQUEZ y, como suplente, MARICEL DUQUE GIL.

2.- Apórtese el aludido poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de los abogados, los cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

3.- Adecúese la demanda en el sentido de solicitar la citación del acreedor hipotecario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

4.- Indíquese de manera expresa si se conocen herederos determinados del señor HÉCTOR JAIME VÉLEZ BENAVIDES (Q.E.P.D).

5.- Apórtese el certificado especial de tradición del inmueble materia de usucapión (M.I. No. 370-715079), expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de

esta ciudad, en el que conste el nombre de la(s) persona(s) titular(es) del derecho real de dominio, y en caso de ser necesario, adecúese la demanda y el poder (numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.).

6.- Apórtese el certificado de tradición y libertad (tradicional) actualizado del inmueble materia de usucapión (M.I. No. 370-715079), como quiera que el aportado data de agosto del año 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

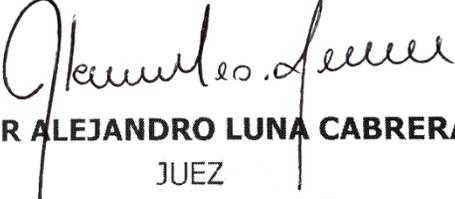
RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA propuesta por MARÍA XIMENA SÁNCHEZ LÓPEZ, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º.- RECONOCER personería al(a) doctor (a) JOHN JAIME ANGULO VÁSQUEZ, como apoderado judicial principal de la demandante, y, como suplente, al(a) doctor (a) MARICEL DUQUE GIL en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **005**
Fecha: **ENE.19.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df921c9fe9f913f0dd7b3dca6a2ee1d305417ec54d7bcfef5ee9b9e03f8cf2a**
Documento generado en 18/01/2022 03:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>